

## CIRCULAR 001/2025

De: **CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA**  
Para: **Instituciones de Educación Superior**  
Asunto: **Deber exigencia matrícula profesional docentes**  
Fecha: **10 de Febrero de 2025**

### Rectores:

Un saludo desde este Consejo, que vela por: *“Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país”.*

En ejercicio de las funciones administrativas permanentes de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de Biólogo, el CPBiol se permite recordar a las IES, el **DEBER** que tienen sus docentes dentro del campo de la Biología, que tengan el título de profesional en dicha área del conocimiento, para que cuenten con la matrícula profesional que acredite el ejercicio legal de la profesión y ustedes la exijan.

Lo anterior conforme se expone a continuación y que ha llegado a conocimiento de este Consejo, respecto a algunas interpretaciones sobre la exigencia de dicho requisito, que desconocen la obligación y las sanciones que se derivan a aquellos que no cuenten con el documento legalmente establecido y aquellos que procedan a su vinculación sin exigir la misma.

Conforme las facultades establecidas en la Ley 22 de 1984<sup>1</sup>, Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 del 12 de Septiembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, me permito manifestar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “...con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología Artículo 15, literal e.

## DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

- Ley 22 de 1984
- Ley 30 de 1992
- Decreto 2531 de 1986
- Decreto 1083 de 2015

## CONSIDERACIONES:

1. La Ley 22 de 1984, hace referencia a la Biología y establece los principios de las áreas del conocimiento que lo componen. Así su artículo segundo dispone: *“...Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para:* a) *La investigación, la aplicación práctica, **la enseñanza**, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea. b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo. c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico. Parágrafo 1° El ámbito de ejercicio que se señala en este artículo para el Biólogo, se entiende estatuido sin perjuicio de los derechos que tengan para ejercer los profesionales de disciplinas afines legalmente establecidas como profesiones. Parágrafo 2° Las personas formadas en el campo de la Biología dentro de las modalidades de formación intermedia profesional y formación tecnológica podrán ejercer las funciones a que se refiere este artículo, sólo en los aspectos propios de su formación, vale decir, en actividades prácticas concretas de tipo auxiliar o instrumental para los primeros o en actividades tecnológicas con énfasis en la práctica para los segundos. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Y en su artículo 8 dispone: *“...Ni el **Estado** ni los particulares **podrán contratar a personas naturales para ejercer funciones propias de Biólogos, sin que éstas hayan acreditado previamente su carácter de tales mediante la exhibición de la matrícula profesional correspondiente** o una autorización expresa para ejercer la profesión expedida por el Consejo Profesional de Biología.*

**La misma prohibición rige para contratar con personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogo, si no han demostrado que entre sus constituyentes o funcionarios hay Biólogos matriculados.**

**PARÁGRAFO. Los contratos o convenios que celebren las entidades de derecho público, las personas naturales y las jurídicas de derecho privado contraviniendo esta disposición, estarán viciados de nulidad** (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 en su artículo 1 estableció: “Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico: a) Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología; Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embrilogía; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental; b) Aplicación técnica de los conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos; c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos, institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zoocriaderos; viveros; bancos de germoplasma; Instituto de Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales; d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a); e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico; f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a); g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar el país en reuniones internacionales

destinadas a estudiar, regular y dirigir las actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas con la Biología; h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con la denominación de Biólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada; i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas a l nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología; j) Participación en los peritazgos dentro de los procesos jurídicos y legales relativos a las áreas contempladas en el literal a).

3. Los siguientes artículos reiteran lo ya expresado y aclarando:

- Artículo 25. “...**El Estado** y la empresa privada que **vincule a su servicio a profesionales de la Biología, para el ejercicio de funciones propias de los Biólogos, sólo empleará a quienes exhiban su matrícula o autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología.**...” (negrilla y subrayado fuera de texto)
- Artículo 26. “...**Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará además de la certificación de creación y representación, fotocopia de las matrículas de Biólogos que formen parte de la sociedad.**” (negrilla y subrayado fuera de texto)
- Artículo 27. “...**Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos.**...” (negrilla y subrayado fuera de texto)
- Artículo 29. **Cuando se trate de actividades que sean de estricta competencia de la Biología, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, se deben emplear Biólogos como lo prevén el artículo 10 de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo 2º de la misma. Los contratantes, de acuerdo con los mencionados artículos de la Ley 22 de 1984, emplearán Biólogos colombianos en el porcentaje establecido por el Código Sustantivo del Trabajo**

4. El Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el decreto único del Sector de Función Pública”, en su Título 2, Capítulo 3, Artículo 2.2.2.3.3, establece: “Los estudios se acreditarán mediante la presentación de

certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La tarjeta profesional o matrícula correspondiente**, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente...” (subrayado y negrilla fuera de texto)

5. Finalmente, la Ley 30 de 1992, sobre la autonomía universitaria dispone: “**La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a** darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, **seleccionar a sus profesores**, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional..”<sup>2</sup>. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Y más adelante, en el artículo 29 establece: “ **La autonomía de las instituciones universitarias** o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

**e) Seleccionar y vincular a sus docentes, ...”**.

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(....)

No obstante lo anterior si se hace necesario aclarar frente al Principio de Autonomía Universitaria, lo que la H Corte Constitucional<sup>3</sup> ha expresado:

“El principio de la autonomía universitaria **no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa**, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que es legítima siempre y cuando no trasgreda derechos fundamentales. En cuanto a su contenido y alcance, se ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria

<sup>2</sup> Artículo 28.

<sup>3</sup> Sentencia T-046/14. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014)



y de su importancia en el Estado Social de Derecho, **no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie.** Por el contrario, ha incluido que en su ejercicio las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución...” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Y el H Consejo de Estado<sup>4</sup> han indicado:

“...Ciertamente, el propio artículo 69 de la Carta Política establece que las universidades podrán darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos “de acuerdo con la ley”. **Esta Sección al referirse al principio de la autonomía universitaria ha señalado que el mismo no es absoluto y que debe interpretarse de manera sistemática, esto es, en concordancia con las demás disposiciones y principios constitucionales y legales atinentes al servicio público de la educación,** en sus diferentes aspectos...” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme lo anteriormente expuesto, debe recordarse las responsabilidades de orden penal, disciplinario y fiscal, tanto para los servidores públicos, así como particulares, -solo la primera referida a aquellos- y los establecidos dentro de su respectivo régimen-, que acarrea omitir la exigencia de la matrícula profesional.

Se suscribe,



**Rafael Antonio Borja A.**  
Presidente  
Consejo Profesional de Biología

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente (E): Doctor MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación Núm.: 11001-03-24-000 -2008-00035-00